



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

21614

04/06/25 14:15

236123-10E106T115AL04

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 4 de junio de 2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA⁴, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PERITAJES GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, contempla como obligación para todas las autoridades gubernamentales de **cualquier orden de Gobierno** a que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios **de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, lo cual implica que los derechos humanos son para todas las personas, que son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros y, finalmente que implican un gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se **requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.**

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



En ese sentido, es responsabilidad de la Legislatura del Estado emitir leyes conforme a dichos principios, tal y como la reforma Constitucional de 2011 planteó principalmente el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México a través de la incorporación de todos los derechos humanos, de los tratados internacionales como derechos constitucionales y la obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

En la línea argumentativa anterior, el 2 de septiembre de 1990, entró en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño¹, instrumento de corte internacional que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho; Convención que fue ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

En dicha Convención todos los Estados Parte, incluyendo México, están obligados a respetar los derechos de la infancia recogidos en la Convención y hacerlos cumplir sin distinción de color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición de la niña, niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En ese tenor, y de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 8 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen deberes muy puntuales para los Estados parte, relacionada con la identidad de las Niñas y Niños, sus relaciones familiares, así como las obligaciones derivadas de éstas tal y como lo es el derecho a recibir alimentos de sus padres; por lo tanto los Estados parte, incluido nuestro país, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, dentro de los cuales se contemplan los antes señalados.

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



Hoy día, en los juicios familiares que se litigan en el Estado sobre reconocimiento de paternidad, la falta de reglamentación del procedimiento y requisitos para la obtención de la certificación a que se refiere el artículo 348 del Código Civil del Estado, **certificación que se establece como requisito formal para desahogar peritajes en genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN) y la consecuente acreditación del lazo filial del menor con su progenitor**, genera un problema grave para la resolución de dichos juicios, ya que la demostración de paternidad debe estar basada y soportada en el peritaje de ADN que no cumple con los requisitos formales al no encontrarse reglamentada su obtención; de suerte tal que aquellos peritajes donde no se observó lo relacionado con tal certificación, **dicha prueba resulta inválida e ineficaz**, pues si no hay un reconocimiento expreso del demandado de la paternidad que se le imputa, la procedencia del juicio dependerá sustancialmente del resultado de la prueba pericial en ADN.²

En ese sentido tal y como fue manifestado en las líneas precedentes, no existe reglamentación en la Ley de Salud, federal o estatal, sobre el procedimiento y requisitos para la obtención de dicha certificación lo que impide que materialmente que **existan peritos que cuenten con la misma**.

Lo anterior resulta relevante, pues en ese tipo de juicios, generalmente el demandante es menor de edad, siendo que las impugnaciones sobre el desahogo irregular de la pericial en ADN, motivada por esa falta de certificación, **no son pocas y son procedentes, lo que acarrea consecuencias negativas e importantes, como que la prueba carezca de valor y/o se deje sin efectos y con ello, la afectación al interés superior del menor y a sus derechos inherentes**, que se reponga el procedimiento y con ello pérdida de tiempo incluso importante, erogación de nuevos gastos, etc.; aunado a que dicho problema tiene tintes de actualizarse a nivel nacional, atentas diversas resoluciones y criterios emitidos por el Poder Judicial Federal de rubros:

² Expediente 974/2012, Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Querétaro. Donde, con motivo de un amparo directo, se repuso el procedimiento, dejando sin efectos lo actuado en primera con relación al desahogo de la pericial y en consecuencia las actuaciones de segunda instancia, por la falta de la certificación que se hizo valer, con lo que no se va a poder cumplir. Expediente 151/ 2023, Juzgado Séptimo Familiar (antes 483/2020 del Juzgado Sexto Familiar). Donde en segunda instancia se ordenó reponer el procedimiento y se previno a la madre del menor, para que en el término de tres días acreditara que el Laboratorio que la había procesado la muestra, contaba con la certificación de referencia y que el demandado nombrara perito que cumpliera con la misma, lo que ninguno va poder cumplir.



- PRUEBA DE GENÉTICA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN. PREVIAMENTE A SU DESAHOGO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONSTATAR DE MANERA FEHACIENTE QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA QUE HA DE PRACTICARLA, SE ENCUENTRA LEGALMENTE CERTIFICADA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, POR TRATARSE DE UN REQUISITO PREVISTO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)³.
- JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)⁴.
- PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ES UNA PRUEBA DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO CUYO DESAHOGO PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA⁵.

³ Tratándose del procedimiento de investigación de la filiación, ante la negativa del reconocimiento de paternidad o maternidad que corresponda, el juzgador ordenará la práctica de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), en términos de los artículos 381 Bis del Código Civil y 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Nuevo León, elemento de convicción que, por imperativo de la ley, debe practicarse por una institución médica legalmente certificada por la Secretaría de Salud del Estado, con capacidad para realizar ese tipo de pruebas, lo que conlleva a determinar que previamente a su desahogo, el juzgador que conoce del asunto, debe constatar la observancia de dicho requisito en forma fehaciente, pues de lo contrario el proceder de la responsable resultaría conculcatorio de las garantías individuales de legalidad y certeza jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

⁴ El artículo 301 del Código Familiar del Estado de Sinaloa señala que en los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, **realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud** o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. De manera que si no consta en autos que la autoridad jurisdiccional hubiera verificado ese aspecto, la certificación que al efecto emita el laboratorio correspondiente, carece de valor probatorio, por la incertidumbre de su autorización legal.

⁵ La doctrina en materia procesal civil reconoce la indelegabilidad del cargo de perito, sin embargo, acepta que esa característica no constituye un impedimento para que el perito requiera la colaboración de especialistas para la realización de operaciones preparatorias o complementarias, tendientes a aportar mayores elementos de juicio a efecto de producir el dictamen encomendado, aunque para que esto suceda deban cuidarse ciertas formalidades en la forma de desahogo de una prueba multidisciplinaria. En tal virtud, con independencia de que el especialista en genética molecular cuente con el perfil profesional requerido para rendir un dictamen pericial de esa naturaleza y que las partes reconozcan su prestigio profesional, imparcialidad



- PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁶.

Estos criterios resuelven como procedentes impugnaciones relacionadas con la cuestión planteada, correspondientes a varios Estados del País en el sentido que, derivado de dichos criterios, se acarrea que se deje sin efecto los peritajes en ADN cuando se impugnan por la falta de la certificación mencionada de los peritos y/o laboratorios que los realizaron.

Ante esta tesitura, como Legisladores debemos avocarnos a buscar la manera en la cual no se establezcan requisitos insuperables que, materialmente impidan el acreditamiento del lazo filial entre las partes de un litigio de esta

y honestidad con la que se conducirá durante el desarrollo de la prueba, lo cierto es que, si dicho perito requiere la intervención de uno o varios expertos en otras áreas de la ciencia (biólogos moleculares, químicos o laboratoristas), para la toma de muestras de ADN, análisis de las mismas o bien, para la interpretación de los resultados, las partes tienen derecho a conocer los nombres de los profesionistas que estarán a cargo del desahogo de la prueba, pues sólo de esta forma se tendrá la certeza de quiénes intervinieron en la cadena de custodia de las muestras y en qué grado participaron en el desarrollo de la prueba; por tanto, únicamente cuando el médico en genética molecular cuente con los conocimientos e instrumentos necesarios para desahogar la prueba en sus distintas etapas de manera individual sin la intervención de otro perito, bastará que este especialista acepte y proteste el cargo, de lo contrario todos los involucrados en el desarrollo de la prueba se encontrarán obligados a cumplir con esa formalidad.

⁶ De la interpretación conjunta del artículo 381 del Código Civil y de los diversos 190 bis y 190 bis IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, ambos en el Estado de Nuevo León, se advierte que para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o la paternidad, el medio de convicción idóneo resulta ser la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las **pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado**. Ahora bien, cuando en un juicio sobre reconocimiento de paternidad, una de las partes ofrece esta pericial, designa al perito e indica que éste tiene su domicilio en alguna institución médica, ello no es suficiente para que el Juez que conoce del asunto, ordene el desahogo de la prueba. Ello porque, por una parte, debe cerciorarse de si la institución o laboratorio en donde se realizará, está certificada por la mencionada secretaría para realizar pruebas en genética y por otra parte, verificar si el perito designado está certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, pues no debe perderse de vista que si se exige para el desahogo de la pericial biológica molecular, el que deban usarse las pruebas de mayor avance científico, sólo un profesionista debidamente certificado en ese ámbito, resulta competente para realizar dicha prueba. Además, **el cercioramiento a que se alude en último término cobra mayor importancia, ya que podría darse el caso de que la institución donde deba desahogarse la prueba, si esté reconocida para realizar pruebas en genética, pero que el perito que se designe para tal efecto, aun cuando labore en dicha institución, no esté certificado y, por ende, no sea competente para realizar esa prueba**.



naturaleza, pues la falta de Norma Oficial Mexicana que certifique a quienes practicarán la pericial implica la imposibilidad de su acreditamiento, lo que provoca que se afecten los derechos de aquellas personas que buscan el reconocimiento de paternidad o maternidad que, como ya se ha dicho, mayoritariamente son niñas, niños y adolescentes, puesto que tal obstáculo representa un impedimento para el ejercicio a su derecho humano a probar así como al de su identidad, a su derecho a recibir alimentos, a heredar, entre otros.

En ese sentido, se considera que en aras de dar una solución del problema expuesto, debemos atender a lo resuelto la sentencia dictada en el Amparo en revisión 427/1017 de fecha 19 de abril de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el Estado de Veracruz, donde con relación a dicho problema se resolvió que hasta en tanto no exista una reglamentación o norma para la certificación de peritos y laboratorios deberá bastar con que los mismos cumplan con la norma oficial mexicana NOM-007-SSA3-2011 para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012.

En la línea argumentativa anterior, se considera viable la solución que a través de la presente iniciativa se plantea toda vez que los menores tienen todos los derechos establecidos en nuestra Constitución, en el marco internacional de los Derechos del Niño, así como en las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **así como el derecho a que el Estado respete tales derechos, los garantice y los preserve de manera útil y efectiva**, entre los que se encuentra el derecho a la identidad desde que nace y que por ello el Principio de Interés Superior del Menor, es la guía orientadora de la actividad interpretativa de cualquier norma jurídica que haya de aplicarse al menor en un caso concreto o que pueda afectarles.

Así, si bien es cierto que la justificación de la certificación en materia de Genética Molecular de ADN, tiene por objeto proteger los derechos del menor a su identidad y de seguridad jurídica, así como del presunto padre, dado que ello brinda la certeza y confiabilidad en el resultado del peritaje. Por lo que, atendiendo a que el derecho del menor a conocer su identidad a través del desahogo de la prueba en ADN, **no puede postergarse o sujetarse tal derecho a que se reglamente la referida certificación para que pueda desahogarse la pericial, ya que la protección y garantía al derecho de identidad debe ser inmediata**, es por ello que se propone que mientras la Secretaría de Salud no certifique a las instituciones o peritos que consideren, cumplir con la reglamentación que se expida para tal



certificación, a efecto de acatar el contenido de la de disposición 348 del Código Civil del Estado, los peritos y laboratorios que cumplan con la norma oficial mexicana NOM-007-SSA3-2011 para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, pueden llevar a cabo la prueba pericial en ADN en los juicios de investigación de la paternidad en el Estado, ya que con motivo de las especificaciones de esa norma se adquiere certeza y confianza en los laboratorios que cumplan con la misma para el desahogo de la prueba pericial mencionada y que de no ser así, se estaría trasgrediendo el derecho humano a la identidad del menor.

Aunado a lo anterior, se propone que, que a efecto que se cumpla con la debida motivación para justificar el desahogo de la prueba en los términos mencionados, se deberá recabar un informe en la Secretaría de Salud sobre si ya se encuentra regulado el procedimiento y requisitos para la certificación y en caso de negativa, si el perito o laboratorio que pretendan realizar el peritaje cumplen con la referida norma, a efecto que se autorice el desahogo de la prueba a cargo de los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento y justificación en la Tesis VII.2o.C.148 C (10a.), de rubro **PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**⁷, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3110.

⁷ Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas garantizan el derecho de los menores a conocer su identidad; sin embargo, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la



Al respecto, el dispositivo legal en estudio guarda con la debida concordancia entre el contenido de la disposición 348 del Código Civil de Querétaro aunado al hecho que la resolución, génesis de la tesis en comento, tuvo como eje rector los derechos humanos el menor y el Principio el Interés Superior del mismo y su interpretación, los que se encuentra obligados a observar y optimizar, todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, incluido consecuentemente la Legislatura del Estado.

COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 348. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.</p> <p>La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones certificadas para ello, tendrá valor pleno.</p> <p>Si el presunto progenitor se negase o no se presentare a la práctica de dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Artículo 348. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.</p> <p>La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones, preferentemente, certificadas para ello, tendrá valor pleno.</p> <p>Previo al desahogo de la prueba pericial, el Juez deberá solicitar un informe a la Secretaría de Salud del Estado a efecto que informen si existe certificación o Norma Oficial Mexicana vigente para el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, así como si</p>

identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.

AV. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



		<p>el laboratorio propuesto para tal efecto cuenta con la misma.</p> <p>En caso que no exista certificación vigente, bastará con que el laboratorio cumple con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos.</p> <p>Si el presunto progenitor se negase o no se presentare a la práctica de dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.</p>
--	--	---

En virtud de lo anterior, se pone a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PERITAJES GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 348 del Código Civil del Estado de Querétaro, para reazar de la siguiente forma:

Artículo 348. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.

La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones, preferentemente, certificadas para ello, tendrá valor pleno.

Previo al desahogo de la prueba pericial, el Juez deberá solicitar un informe a la Secretaría de Salud del Estado a efecto que informen si existe certificación o Norma Oficial Mexicana vigente para el



desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, así como si el laboratorio propuesto para tal efecto cuenta con la misma.

En caso que no exista certificación vigente, bastará con que el laboratorio cumple con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos.

Si el presunto progenitor se negase o no se presentare a la práctica de dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Transitorios

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. - Remítase al Titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA.

Coordinadora de la Fracción Legislativa
del Partido Revolucionario Institucional.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.